Ley Nº 482, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 483, de fecha 9 de noviembre de 1964.

(G. O. Nº 9158, del 11 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 482

CONSIDERANDO: Que el sistema establecido por la Ley Nº 483 sobre el registro de contratos de ventas condicionales de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, modificada por la Ley Nº 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, impide que los Ayuntamientos de las jurisdicciones en que se realizan las operaciones de ventas de muebles reciban los beneficios económicos de esa carga impositiva.

CONSIDERANDO: Que la existencia del registro central de los contratos de ventas condicionales de muebles ofrece facilidades a los interesados para obtener informes sobre esas operaciones, por lo que conviene que el mismo se mantenga pero sin que eso perjudique a los Ayuntamientos en que se realicen las operaciones, los cuales necesitan obtener ingresos por tal concepto en proporción al volúmen de las ventas que se realicen en sus respectivas jurisdicciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.—En las Oficinas de los Directores de Registro Civil de los Municipios, y bajo la dirección de dichos funcionarios, se establece el registro de ventas condicionales de muebles con carácter obligatorio".

Art. 2.—Se establece un Registro Central de contratos de ventas condicionales en la Oficina del Registro Civil en Santo Domingo, donde serán enviados por los Ayuntamientos respectivos los expedientes relativos a tales operaciones.

Art. 3.—Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 483, de fe-

cha 9 de noviembre de 1964, para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

Art. 6.—Al recibir los contratos sobre ventas condicionales los Directores de Registros harán la inscripción indicando en las columnas correspondientes, los siguientes datos:

a) Número de orden de la inscripción.

b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la Oficina Central o en una oficina Municipal.

c) Nombre y residencia del vendedor.

d) Nombre y residencia del comprador.

e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca el número y cualesquiera otras señales que la individualicen

f) Precio de venta

g) Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.

h) Se dejará un espacio en blanco en el cual se anotarán los traspasos sucesivos por endoso de que pueda ser objeto el contrato según se prevé en el artículo 3 de esta Ley.

PARRAFO I.—Además, se deben llevar dos indices alfabéticos uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores y otro por la designación y la marca de los objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

PARRAFO II.—Al dorso del ejemplar depositado, el Director del Registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción, devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art. 4.—Cuando el registro del contrato de venta condicional se efectúe en la Oficina del Registro de un municipio, éste enviará los datos de esa operación al Registro Central de Santo Domingo para que haga el asiento correspondiente.

Art. 5.—Se modifica el artículo 20 de la Ley Nº 483 del 9 de noviembre de 1964, reformado por la Ley Nº 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

Art. 20.—El Director de la Oficina de Registro cobrará un derecho de RD$1.00, por cada registro de contrato de venta condicional cuando el precio envuelto en la operación no exceda de cien (RD$100.00) pesos oro ,y de RD$2.00, cuando exceda de esa suma.

Se autoriza a los Ayuntamientos a cobrar por el registro de contratos de ventas condicionales el cinco por mil (5x1000) del precio de venta en ellos expresado.

PARRAFO I. -Cuando el registro se efectúe en un municipio se cobrarán cincuenta centavos (RD$0.50) adicionales, por concepto de Registro Central, valor éste que será enviado a la Oficina de Registro Central.

PARRAFO II. -Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar a los Ayuntamientos, no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los Directores de Registro, previsto en el artículo 48 de la Ley de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales".

Art. 6. -Ningún contrato de venta condicional de muebles podrá ser registrado fuera de la jurisdicción en que se hubiera efectuado la venta y el Director de la Oficina de Registro que violare esta disposición será sancionado con la destitución y con pena correccional de seis meses a dos años

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 483, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.
(G. O. Nº 9160, del 18 de Octubre de 1969)

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 483

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso cuarto del Artículo veintitres de la Constitución de la República;